

Constancia: Al Despacho del señor Juez, con el atento informe de haber fenecido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, sírvase proveer. Socorro, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Procedo Ejecutivo Rad.687554089003-2016-00085-00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 05 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por sumas de dinero contenidas en letras de cambio.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído objeto de reparo se dispuso librar mandamiento de pago en favor de ALVARO FLOREZ MORENO, contra ANDRES LORENZO QUINTERO BARON indicado como heredero determinado y BLANCA ELSA BARON QUINTERO en su calidad de cónyuge sobreviviente de LORENZO QUINTERO VALDERRAMA y demás herederos indeterminados de LORENZO QUINTERO VALDERRAMA, y de HERINARCO GARCIA, por concepto de sumas de dinero contenidas en letras de cambio y respecto del cual el apoderado del demandado HERINARCO GARCIA presentó recurso de reposición pretendiendo se revoque la orden de apremio.

Funda su dicho en que el título valor LC-212332493 presenta irregularidad en el año de vencimiento pues indica la fecha de la siguiente manera: “ 1 de Nov(20013)(2.013)”, y que por ende no cumple con uno de los requisitos formales del título valor, esto es el de claridad de la obligación.

El anterior recurso fue descorrido en oportunidad por la parte demandante, solicitando se deniegue, en tanto manifiesta que cuando las partes crearon el título valor corrigieron la fecha de vencimiento y debe ser objeto de valoración del juez determinar la fecha de exigibilidad del título aportado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el artículo 318 del CGP, consagró el recurso de reposición, como un medio de impugnación contra los autos que dicta el juez, y, cuyo fin es que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y de ser el caso la revoque, modifique o adicione; procede esta sede judicial a resolver el presente recurso de reposición, centrándose en el reparo que el título valor letra de cambio LC-212332493 no cumple con los requisitos formales, por cuanto su fecha de vencimiento no es clara y por ende tampoco es exigible.

Lo anterior en tanto tal y como lo dispone el artículo 430 del CGP, “... los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución...”

Ahora bien, es preciso recordar que la letra de cambio es un documento que contiene una orden de pago dada por el girador con destino al girado, de pagar una suma de dinero. Así, el artículo

621 del Código de Comercio nos indica los requisitos generales de dicho título como son, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma del creador del título.

En el caso que nos ocupa el primero de ellos se encuentra cumplido en tanto se menciona el cobro de una suma de dinero y, frente al segundo de los requisitos también se encuentra impuesta la respectiva firma. Así, ahondamos en el inconformismo del recurrente el cual hecha de menos el requisito de claridad al expresarse en el título valor como fecha de vencimiento “El 1 de Nov del año (20013)(2.013)”.

Pues bien, sumados a los requisitos generales ya indicados, tenemos a voces del artículo 671 del Código de Comercio que en tratándose de letras de cambio, existen unos requisitos particulares consistentes en: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Aclarando dicha situación, es necesario memorar el artículo 422 del CGP que indica que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de causante, y constituyan plena prueba contra él...”, sobre ello ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”

Haciendo un análisis del título valor presentado para el cobro a través de la acción ejecutiva, se encuentra que en el documento están plasmados el acreedor, los deudores, el monto de la obligación, y el vencimiento de la misma, adicionalmente en lo que atañe a los requisitos impuestos por la codificación procesal estas igualmente se tiene por cumplidas, pues contrario a lo que expone el recurrente y tal y como fuere en su momento analizado por esta sede judicial el título valor allegado comporta una obligación clara, expresa y exigible.

Y es que en efecto de la literalidad del documento se extrae frente a la claridad, sin mayor discernimiento la intención, el contenido y el alcance de la obligación que las partes materializaron en el título valor, se evidencia sin mayor esfuerzo la existencia del crédito a favor del acreedor, la deuda a cargo de los aceptantes y por ende el vínculo jurídico entre ellas, es decir, el cumplimiento efectivo de la obligación o pago de la respectiva suma de dinero. Frente a la expresividad está cumplida en tanto la obligación que comporta el cartular está plasmada de manera directa y expresa y finalmente es exigible en tanto si bien es cierto en relación con el título valor LC-212332493 se comete un error en su manuscrito, renglón seguido se fija el año que de manera coherente y correlacionada con la fecha de creación del mismo (24 de marzo de 2009) es la querida por las partes como vencimiento de la obligación esto es, el año 2013, y es que en suma de ello ha de precisarse que el deber ser de la creación de un respaldo a una obligación como en el presente caso, la creación de una letra de cambio, es materializar el cumplimiento de la misma e inusual sería pactar una fecha de vencimiento que en suma dista

¹ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

ostensiblemente de la fecha en la que dicha obligación se adquiere y de cualquier probabilidad de ejecución por parte de su acreedor, ello por sí solo sería un despropósito; ahora bien, frente a la letra de cambio creada el 1 de Noviembre de 2011, vemos que lo que comporta es un error desde la misma plantilla del título valor, sin embargo se itera, guiados por el deber ser del cumplimiento de las obligaciones soportadas en títulos valores y visto ello desde la fecha de creación del cartular es plausible para esta sede judicial que el vencimiento de los títulos ejecutivos base de ejecución fuera fijada para la anualidad 2013.

Y es que en suma de lo anterior y de acuerdo con el criterio de la Ho. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC720-2021, el fallador, inclusive, de manera oficiosa, está facultado para estudiar los requisitos formales o sustanciales del título ejecutivo, y determinar si ostenta esa calidad, al punto ha reiterado:

“(...) Esta Corte, en múltiples oportunidades, ha señalado que los jueces tienen dentro de sus deberes, a la hora de dictar sus fallos, escrutar, nuevamente, los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso (...)”.

“(...) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“(...) Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“(...) Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“(...) De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“(...) Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibídem) (...)”.

“(...) Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de

piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material.

“(...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

Luego entonces, efectuado como fuere tal análisis al momento de dictar la orden de apremio, el mismo se ratifica en la presente providencia y en él se insiste con fundamento en lo reglado en el artículo 1618 del Código Civil que consagra que *“conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que lo literal de las palabras”*, pues esta normativa es aplicable por encontrarnos frente a un contrato de mutuo representado en el título valor báculo de ejecución y es que como se dijo en renglones anteriores es claro que lo querido tanto por el acreedor como por el deudor al momento de crear el título valor fue soportar la existencia de una obligación dineraria que pudiera ser recuperada una vez fenecido el término concedido para obtener el pago directo y no puede sobreponerse a ello factores externos o ajenos a la voluntad de las partes que vayan en contravía de los derechos tanto sustanciales como procesales que a los mismos les asisten, especialmente al acreedor en relación con su la satisfacción de su crédito.

En consecuencia, esta sede judicial mantendrá la orden de apremio dictada al interior de la presente actuación, pues no resultan prósperos los argumentos del recurrente.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la continuidad del trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo No. 2020-00187-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 22 de marzo de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

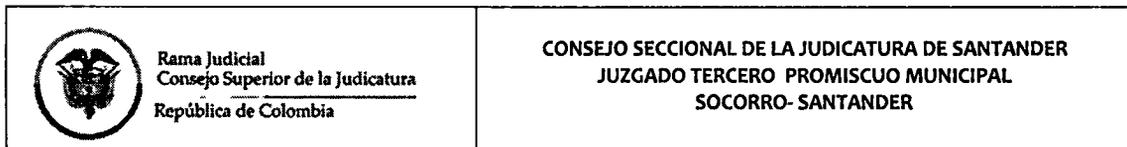
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: al despacho del señor juez la presente ejecución con el informe de haber fenecido en silencio el término de traslado al demandado. Sírvasse proveer. Socorro 19 de marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023-00094-00

Mediante proveído del Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por LUZ HERMINDA PARRA SANABRIA en contra de MARTIN ANDRES PINTO CALA, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en contrato de arrendamiento traído a cobro.

El ejecutado MARTIN ANDRES PINTO CALA, fue notificado por aviso, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en la dirección indicada para ello mediante entrega efectuada el 16 de febrero de 2024, les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar ante el cual ha guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

Así al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARTIN ANDRES PINTO CALA, adelantada bajo el radicado 2023-00094, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

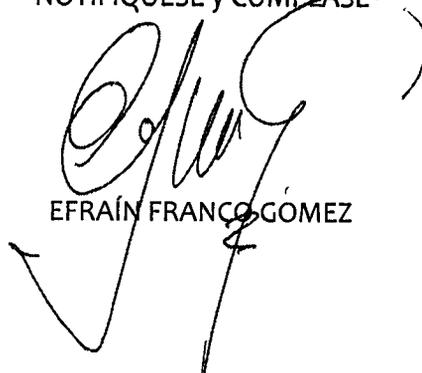
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$151.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

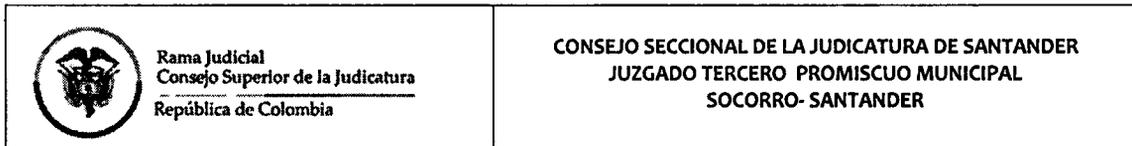
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: al despacho del señor juez la presente actuación con el informe de haberse agregado constancia de notificación efectuada por el extremo demandante. Sírvese proveer. Socorro 21 de marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023-00129-00

Verificado el contenido de la constancia que antecede y la petición elevada por el extremo activo el pasado 30 de enero de los corrientes, se tiene que una vez efectuado el respectivo control de legalidad a la presente actuación, en efecto fue radicado en el correo institucional de esta sede judicial el pasado 12 de septiembre de 2023 las constancias de notificación de la pasiva efectuadas el día 7 de septiembre de 2023, las que por error involuntario se omitieron anexar en el respectivo expediente digital.

Así y valorada la petición de dictar auto de seguir adelante la ejecución que fuere radicada el pasado 24 de octubre de 2023, la misma fue negada al no contarse con la documental en mención, por ende habiéndose para la fecha verificado el allego de la documentación, se dará aplicación al aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y en consecuencia se dejará sin ningún efecto ni valor jurídico el auto adiado 26 de octubre de 2023.

En su lugar se realiza el análisis de la documental aportada en relación con los actos de notificación teniéndose sobre el particular que, mediante proveído del Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCOLOMBIA SA mediante apoderado judicial en contra de HECTOR HERNANDO SUAREZ LEAL, bajo el radicado 2023-00129-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagaré traído a cobro.

El ejecutado HECTOR HERNANDO SUAREZ LEAL, fue notificado el pasado 7 de septiembre de 2023 conforme dispone la ley 2213 de 2022 a la cuenta de correo electrónico hectorsuarezdian@gmail.com, sin embargo, surtido el respectivo traslado y transcurrido el término para contestar este ha guardado silencio, estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; luego entonces, al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto ni valor jurídico alguno el auto adiado Veintiséis (26) de Octubre de 2023, dictado al interior de la presente actuación, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de HECTOR HERNADO SUAREZ LEAL, adelantada bajo el radicado 2023-00129-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de UN MILLON SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$1.615.000).

SEXTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 2023-00134-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA propuesto por JOSE TIMOLEON CORREDOR MERCHAN en contra de RAMSES SANTANA ARDILA y HENRY SANTANA RAMIRES con radicado 2023-00134, se surtió con el traslado de las excepciones propuestas por los demandados de la forma prevista en el artículo 443 del C.G.P.

La parte ejecutante describió el respectivo traslado siendo procedente convocar a audiencia oral conforme los lineamientos del artículo 392 del CGP.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día CINCO (05) de JUNIO de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 443, 392, 372 y 373 del CGP.

Las partes deberán acudir personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual, a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la demanda correspondientes a:

- Copia de letra de cambio de fecha 23 de febrero de 2022
- Copia certificado libertad y tradición No. 321-43934

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la contestación de la demanda correspondiente a:

- Depósito No. 3190813 de fecha 6 de febrero de 2023.

DE OFICIO

- Practíquese interrogatorios de parte exhaustivos a las partes acá involucradas esto es Demandante y Demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2023-00140-00

Dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO propuesta por MARLON CABALLERO ORTEGON y JOSE AGUSTIN ABREO contra DIANAN MALEIWY LEIVA y JOSELIN ARGUELLO AGUILAR radicado 2023-00140-00, se surtió la notificación de la parte pasiva quien dejó transcurrir el término de traslado de la demanda en silencio.

En consecuencia vencido dicho término procede la fijación de audiencia prevista en el artículo 392 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 29 de Mayo de 2024, a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, a la cual las partes deberán acudir personalmente si así se requiere, con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso, sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán contar con acceso a internet, cámara y micrófono.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la demanda correspondientes a:
 - Copia de la escritura pública No. 643 del 26 de julio de 2018 y No. 717 del 16 de agosto de 2018.
 - Copia de la escritura pública No. 421 del 29 de julio de 2020.
 - Copia del certificado de Libertad y tradición No. 321-18943.
 - Copia de la solicitud de citación ante inspección municipal de policía de socorro de fecha 1 de septiembre de 2020.
 - Copia de actas de diligencias realizadas ante inspección municipal de policía de socorro de fecha 7 de septiembre y 20 de octubre de 2020.
 - Copia de acta de audiencia de interrogatorio de parte practicado a DIANA MARLEIWY LEIVA el día 12 de julio de 2021 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro.
 - Copia del derecho de petición dirigido a la alcaldía de socorro, tesorería de socorro, planeación socorro y al IGAC.
 - Copia de respuesta del IGAC.
 - Copia de Certificación del IGAC del 28/8/2021.
 - Copia de respuesta de planeación municipal socorro.
 - Copia de recibo de los últimos dos pagos del impuesto predial del predio en conflicto.
 - Copia de fotografía de la fachada del predio en litigio tomada en el 2022.

- Copia del certificado de libertad y tradición No. 321-469.
 - Copia del derecho de petición dirigido a ejército de Colombia junto con su respuesta.
 - Copia del derecho de petición dirigido al departamento nacional de planeación y su respectiva respuesta.
 - Copia del derecho de petición dirigido a la alcaldía y a planeación socorro con su respectiva respuesta.
 - Copia del derecho de petición dirigido al COLEGIO OFICIAL AVELINA MORENO, COLEGIO NACIONAL UNIVERSITARIO SOCORRO e INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL SOCORRO con sus respectivas respuestas.
 - Copia del derecho de petición dirigido al HOSPITAL MANUELA BELTRAN SOCORRO con su respectiva respuesta.
 - Copia del derecho de petición dirigido a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE SOCORRO junto con su respuesta.
- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados DIANA MARLEIWY LEIVA y JOSELIN ARGUELLO AGUILAR, quienes absolverán el cuestionario que a instancia de parte formule el apoderado del extremo demandante.
- TESTIMONIALES: Se DECRETAN los testimonios de los señores LUZ MARINA CALLERO ORTEGON, SONIA QUIROGA FLOREZ, JOSE BALTAZAR CASTAÑEDA y WALDO DIAZ, los que serán practicados en la citada audiencia, sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del art. 78 y el art. 217 del CGP

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

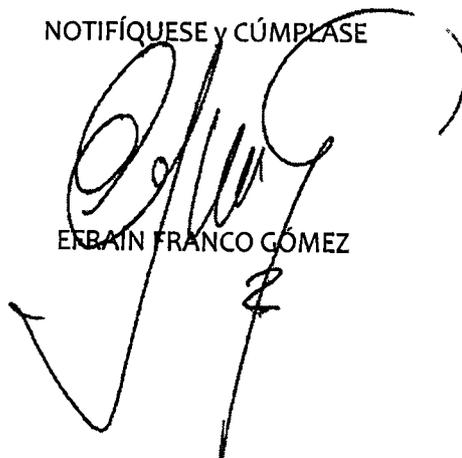
- El término de contestación transcurrió en silencio por lo que no existe pedimento probatorio alguno.

DE OFICIO:

- En la diligencia PRACTÍQUESE interrogatorio exhaustivo a las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del CGP.
- Conforme lo expuesto por el extremo demandante se DISPONE conforme el artículo 213 del CGP, oficiar a EJERCITO DE COLOMBIA Y BATALLON GALAN DE SOCORRO SANTANDER, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOCORRO, SECRETARIA DE PLANEACION DE SOCORRO, COLEGIO OFICIAL AVELINA MORENO DEL SOCORRO, INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL DEL SOCORRO y HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO a fin que se sirvan informar con destino al presente proceso las direcciones de residencia que eventualmente los demandados MARLEIWY LEIVA y JOSELIN ARGUELLO AGUILAR hayan podido registrar como datos de contacto, residencio y/o ubicación al momento de efectuar algún trámite con las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ERIBAIN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo No. 2023-00177-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 22 de marzo de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.
- 3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: al despacho del señor juez con el atento informe del allego de aviso de proceso de insolvencia en la modalidad de reorganización empresarial del señor EDUARDO VELASQUEZ PICON. Sírvasse proveer. Socorro 21 de marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2023-00208-00

Se allega escrito proveniente del señor EDUARDO VELASQUEZ PICON en su calidad de demandado dentro de la presente actuación, en el que informa del inicio del proceso de INSOLVENCIA- en la modalidad de REORGANIZACION EMPRESARIAL que adelanta ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER, el que fuere admitido por ese despacho mediante auto del 19 de enero de la presente anualidad y en el que fuere designado como promotor ante sus acreedores.

Adjunta el peticionario el auto en mención, el cual en su numeral DECIMO le impone la carga de informar a los despachos judiciales de la existencia y el inicio de dicho proceso, así como la remisión a esa sede judicial de los procesos de ejecución o cobro iniciados con anterioridad, adicionalmente se realizaron advertencias sobre el inicio de nuevos procesos o continuación de procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles.

En ese orden de ideas, y teniendo que el presente proceso de restitución de inmueble arrendado admitido por auto del pasado 23 de Octubre de 2024 y que a la fecha se encontraba para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud elevada a través de apoderado para aplicar la figura de la notificación por conducta concluyente, se ordenará la suspensión del mismo en atención a la admisión del proceso de INSOLVENCIA- en la modalidad de REORGANIZACION EMPRESARIAL que adelanta ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER el señor EDUARDO VELASQUEZ PICON. La medida se mantendrá hasta cuando cese dicha intervención, evento del que tendrá que dar inmediato aviso el promotor, cuando así ocurra.

Finalmente se ordenará la remisión del link del expediente digital al Juzgado Segundo Civil del Circuito para lo de su cargo al interior de la mencionada actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

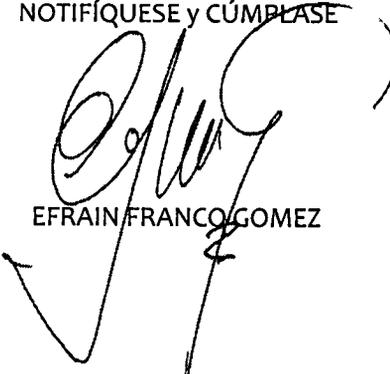
1°. DECRETAR la suspensión del presente trámite en el estado en que se encuentra, en atención al proceso de INSOLVENCIA- en la modalidad de REORGANIZACION EMPRESARIAL que adelanta ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER el señor EDUARDO VELASQUEZ PICON.

Parágrafo: La medida se mantendrá hasta cuando cese dicha intervención, evento del que tendrá que dar inmediato aviso el promotor, cuando así ocurra.

2°. REMITIR el link de acceso al expediente digital de la presente actuación, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta municipalidad.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 2023-00240-00

Dentro del presente proceso de RESOLUCION DE CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES propuesto por YAMID ALBINO OCHOA en contra de JHON FREDDY URIBE TORRES, se surtió con el traslado de las excepciones propuestas por los demandados de la forma prevista en el artículo 391 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

La parte demandada recorrió el respectivo traslado, siendo procedente convocar a audiencia oral conforme los lineamientos del artículo 392 del CGP.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día DIECINUEVE (19) de JUNIO de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del CGP en lo pertinente.

Las partes deberán acudir personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual, a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co , una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la demanda correspondientes a:

- Contrato de prestación de servicios proyecto arquitectónico, estructural y estudios de suelos
- Recibo de caja menor del 17 de octubre de 2018
- Recibo de caja menor del 06 de agosto de 2019
- Certificado de libertad y tradición No. 321-20096 y 321-19282 de la ORIP Socorro
- Certificado SPDM 230-05-03-02 Secretaria de Planeación Socorro

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado JHON FREDDY URIBE TORRES, quien absolverá el cuestionario que a instancia de parte formule el apoderado del extremo demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la contestación de la demanda correspondiente a:

- Poantallazo de correo electrónico
- Estudio geotécnico y de suelos efectuado a los predios ubicados en la carrera 9 No. 15-21 y 15-25
- Proyecto arquitectónico, estructural y redes hidráulicas y sanitarias

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante YAMID ALBINO CHOA, quien absolverá el cuestionario que a instancia de parte formule el apoderado del extremo demandado.

DE OFICIO

- Practíquese interrogatorios de parte exhaustivos a las partes acá involucradas esto es Demandante y Demandada.

TERCERO: Téngase al Dr. JOHN WALTER BALNCO CAMACHO, como apoderado del demandado JHON FREDDY URIBE TORRES, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 2023-00262-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por MARIA EUGENIA VILLARREAL LINEROS en contra de LINA MARIA MARTINEZ RAMIREZ, se surtió con el traslado de las excepciones propuestas por los demandados de la forma prevista en el artículo 443 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

La parte ejecutante recorrió en término el respectivo traslado, siendo procedente convocar a audiencia oral conforme los lineamientos del artículo 372 del CGP.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día QUINCE (15) de MAYO de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 443, 372 y 373 del CGP.

Las partes deberán acudir personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual, a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co , una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la demanda correspondientes a:

- Copia de letra de cambio por valor de \$18.000.000
- Copia de letra de cambio por valor de \$22.000.000
- Copia de letra de cambio por valor de \$2.000.000
- Copia de letra de cambio por valor de \$4.000.000
- Copia de letra de cambio por valor de \$2.850.000

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la contestación de la demanda correspondiente a:

- Comprobante de pago o tickets que corresponden al pago de intereses y de capital prestado.
- Pantallazos de whatsapp donde constan las conversaciones para el pago de los intereses.
- Fotografía tomada el día 3 de enero de 2023, donde la señora María Eugenia Villarreal, hace una cuenta detallada de los intereses adeudados y valor del interés de los mismos.
- Pantallazos de whatsapp donde constan envíos a través de la plataforma nequi.

TESTIMONIALES: Se DECRETAN los testimonios de los señores SANTIAGO FELIPE DIAZ MARTINEZ, ORLANDO CALDERON VERANO, JOSE MANUEL SUAREZ MANTILLA, WILFRIDO ANTONIO MARTINEZ RAMIREZ, MARIA TERESA SUAREZ MANTILLA, los que serán practicados en la citada audiencia, sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante MARIA EUGENIA VILLARREAL LINEROS, quien absolverá el cuestionario que a instancia de parte formule el apoderado del extremo demandada.

En relación con la demanda LINA MARIA MARTINEZ RAMIREZ, la declaración de parte es propia del extremo activo en relación con esta, en consecuencia al ser solicitada por su propia apoderada se deniega por improcedente.

DE OFICIO

- Practíquese interrogatorios de parte exhaustivos a las partes acá involucradas esto es Demandante y Demandada.

TERCERO: Tener a la abogada ZULLY YANETH NIÑO SANCHEZ como apoderada de la demandada LINA MARIA MARTINEZ RAMIREZ en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

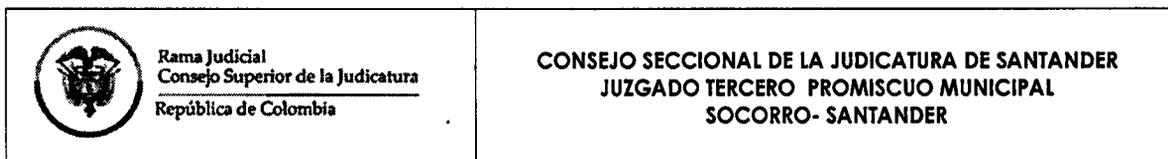
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: Al despacho la solicitud de notificación por conducta concluyente, sírvase proveer.
Socorro 22 de marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023-00267-00

Dentro del Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL propietaria del establecimiento de comercio MOTOCULTOR en contra de CRISTIAN CAMILO GALVIS RODRIGUEZ, ALBA ROCIO RODRIGUEZ SANABRIA y LUIS EDUARDO RODRIGUEZ; en escrito remitido por correo electrónico el 21 de marzo de los corrientes, el demandado LUIS EDUARDO RODRIGUEZ manifiesta conocer del mismo, darse por notificado de la actuación.

Sobre el particular el artículo 301 del CGP nos indica:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”(Subrayado del Despacho)

Conforme a lo anterior, se tiene que el demandado efectivamente tal y como lo expresa en su solicitud del 21 de marzo de los corrientes, indica que conoce de la existencia del proceso en su contra y de la providencia que dictó la orden de apremio, congregándose los elementos para tenerlo notificado bajo la figura de conducta concluyente.

Adicionalmente y para el respectivo ejercicio del derecho de defensa que le asiste, dentro del término y en la oportunidad procesal que consagra la norma en cita, se dispone la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico del cual se recibió la solicitud que nos ocupa, esto es, albarociorodriguezsanabria@gmail.com.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado LUIS EDUARDO RODRIGUEZ del auto de fecha 01 de diciembre de 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que en su contra adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL propietaria del establecimiento de comercio MOTOCULTOR radicado 2023-00267-00, ello en los términos de que trata el artículo 301 del CGP.

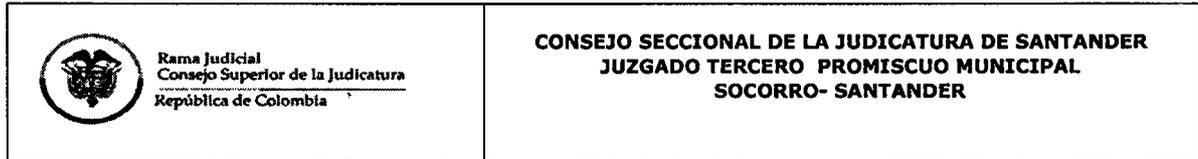
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: al despacho del señor juez las presentes diligencias, informando que el demandado dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito a través de apoderado. Sírvese proveer. Socorro 19 de marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



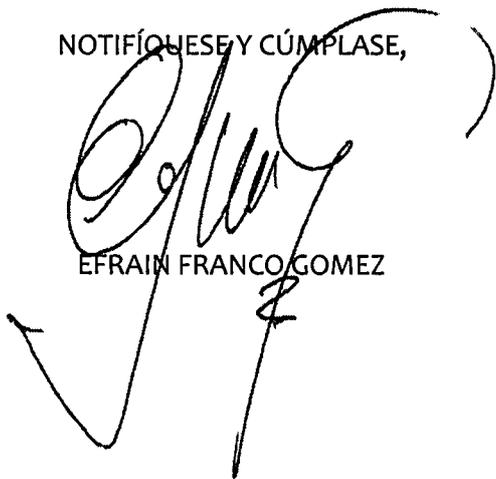
Socorro S., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado 2023-00288-00

Teniendo en cuenta que el demandado EDUARDO VILLARREAL SILVA, mediante apoderada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, se corre traslado al demandante por el término de TRES (3) DIAS, como lo manda el art. 391 del CGP.

Adicionalmente, se reconoce personería judicial a la togada SILVIA MARCELA GALVIS PINZON identificada con CC N. 1.101.682.142 y T.P. No. 284.108, para que actúe como apoderada del demandado EDUARDO VILLARREAL SILVA, dentro de los términos y para los fines conferidos en el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2023-00297-00

Mediante proveído del Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA" mediante apoderado judicial en contra de HECTOR PEREZ DELGADO, bajo el radicado 2023-00297-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagarés traídos a cobro.

El ejecutado HECTOR PEREZ DELGADO, fue notificado conforme dispone la ley 2213 de 2022 a la cuenta de correo electrónico abogadoperez@hotmail.com, sin embargo, surtido el respectivo traslado y transcurrido el término para contestar este ha guardado silencio, estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; luego entonces, al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de HECTOR PEREZ DELGADO, adelantada bajo el radicado 2023-00297-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.220.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023-00302-00

Mediante proveído del Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por COOMULDESA LTDA en contra de PEDRO PEREZ ZAMBRANO y CECILIA CARREÑO ARIZA, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagaré traído a cobro.

Los ejecutados se notificaron personalmente en la secretaria del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal el 28 de febrero de 2024 conforme a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P; les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar ante el cual han guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones.

Así al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de PEDRO PEREZ ZAMBRANO y CECILIA CARREÑO ARIZA radicado 2023-00302-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.280.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: al despacho del señor juez la presente demanda que correspondió por reparto para su respectivo estudio de admisibilidad. Socorro 21 de marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-000016

Realizado el estudio de admisibilidad y al reunir la demanda los requisitos formales exigidos en la ley procesal para esta clase de acciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Verbal sobre RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA que propone HERNANDO FLOREZ ARCILA contra SANDRA ESPERANZA RODRIGUEZ PARRA, radicado 2024-000016.

SEGUNDO: En atención a la cuantía del asunto, tramítense la demanda conforme lo indica el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días, practíquese su notificación personal de la forma prevista por los artículos 291 a 292 del C.G.P., y/o de conformidad con la ley 2213/2022 de cumplirse los supuestos normativos que esta consagra.

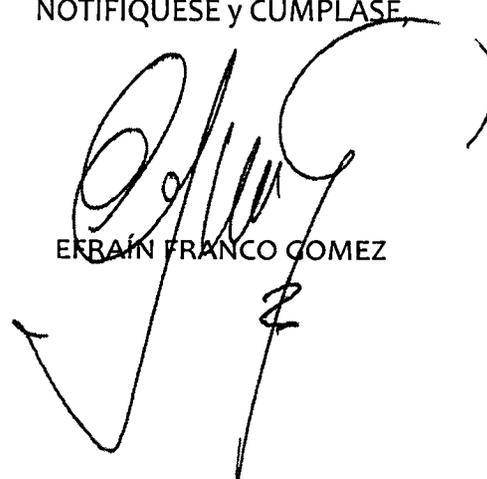
CUARTO: Se requiere a la parte actora para que mantenga en custodia los elementos probatorios de la demanda, en caso que se necesite se allegue o su exhibición.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP una vez se allegue la caución por el monto allí mencionado, se decidirá sobre la procedencia de la cautela deprecada.

SEXTO: TENER al Abogado GUILLERMO MEDINA TORRES como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ERRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: al despacho del señor juez la subsanación de demanda para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer, socorro 21 de marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00031

Atendiendo el escrito de subsanación allegado, y en aras de corroborar lo dicho por éste, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite nuevamente la demanda de ejecutiva de mínima cuantía propuesta por ORLANDO VALENCIA CEDIEL en calidad de endosatario para el cobro de ALFONSO ARDILA ARDILA en contra de ORLANDO PINZON SANABRIA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

- La pretensión cuarta de la demanda no guarda relación con los abonos aplicados en el dorso del documento y sus temporalidades, pues se pretende el cobro de unos intereses de plazo sobre la suma de \$9.000.000, por el periodo del 1 de diciembre de 2022 al 23 de enero 2023. Es decir, cuando ya había fenecido la fecha de vencimiento incorporada en el título valor, haciendo imposible la exigibilidad de intereses de plazo luego de llegada dicha fecha.

En consecuencia, deberá aclararse el pedimento.

- De la pretensión sexta de la demanda, debe aclararse la liquidación efectuada por qué hasta el día 30 de enero de los corrientes o adecuarse hasta el pago total de la obligación.

En aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por ORLANDO VALENCIA CEDIEL en calidad de endosatario para el cobro de ALFONSO ARDILA ARDILA en contra de ORLANDO PINZON SANABRIA, radicado 2024-00031, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

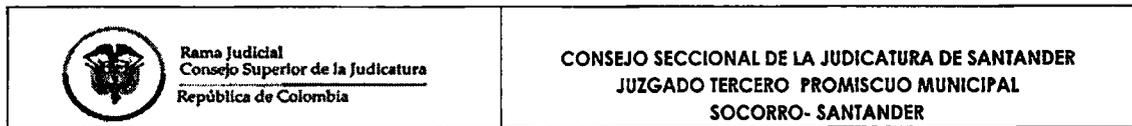
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERBAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: al despacho del señor juez la subsanación de demanda. Se informa del allego de aviso de proceso de insolvencia en la modalidad de reorganización empresarial del señor EDUARDO VELASQUEZ PICON. Sírvese proveer. Socorro 21 de marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2024-00036-00

Se allega escrito proveniente del señor EDUARDO VELASQUEZ PICON en su calidad de demandado dentro de la presente actuación, en el que informa del inicio del proceso de INSOLVENCIA- en la modalidad de REORGANIZACION EMPRESARIAL que adelanta ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER, el que fuere admitido por ese despacho mediante auto del 19 de enero de la presente anualidad y en el que fuere designado como promotor ante sus acreedores.

Adjunta el peticionario el auto en mención, el cual en su numeral DECIMO le impone la carga de informar a los despachos judiciales de la existencia y el inicio de dicho proceso, así como la remisión a esa sede judicial de los procesos de ejecución o cobro iniciados con anterioridad, adicionalmente se realizaron advertencias sobre el inicio de nuevos procesos.

En ese orden de ideas, y teniendo que el presente proceso ejecutivo fue inadmitido por auto del pasado 8 de marzo de 2024 y que a la fecha pese a haberse presentado la subsanación de la demanda no se ha emitido pronunciamiento respecto de ella, se ordenará la suspensión del mismo en atención a la admisión del proceso de INSOLVENCIA- en la modalidad de REORGANIZACION EMPRESARIAL que adelanta ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER el señor EDUARDO VELASQUEZ PICON. La medida se mantendrá hasta cuando cese dicha intervención, evento del que tendrá que dar inmediato aviso el promotor, cuando así ocurra.

Finalmente se ordenará la remisión del link del expediente digital al Juzgado Segundo Civil del Circuito para lo de su cargo al interior de la mencionada actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

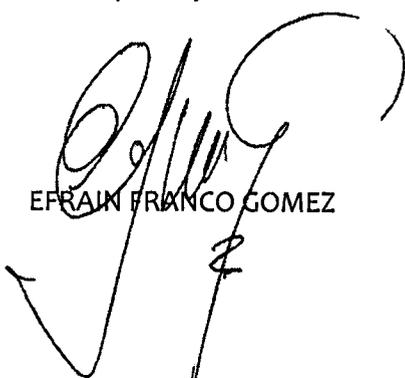
1°. DECRETAR la suspensión del presente trámite en el estado en que se encuentra, en atención al proceso de INSOLVENCIA- en la modalidad de REORGANIZACION EMPRESARIAL que adelanta ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER el señor EDUARDO VELASQUEZ PICON.

Parágrafo: La medida se mantendrá hasta cuando cese dicha intervención, evento del que tendrá que dar inmediato aviso el promotor, cuando así ocurra.

2°. REMITIR el link de acceso al expediente digital de la presente actuación, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta municipalidad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAIM FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2024-00041-00

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado ubicado en la calle 11 No. 14-24 del municipio de Socorro Santander, propuesto por ANGIE CAROLINA ESTUPIÑAN CALDERON a través de apoderada en contra de NATALIA ELIZABETH DURAN, MIGUEL ANGEL MENESES ABRIL y LISSETH YURLEY RODRIGUEZ PATIÑO, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. El hecho primero de la demanda debe completarse en tanto no se menciona el nombre de la arrendadora.
2. La pretensión quinta de la demanda debe adecuarse en tanto se alude la inspección de policía de Bucaramanga, y el bien objeto de restitución se encuentra ubicado en Socorro Santander.
3. El acápite de competencia debe adecuarse en relación con la ubicación del bien inmueble.
4. Del acápite de anexos debe omitirse lo relacionado con la copia de la demanda y anexos para el traslado a los demandados y archivo del juzgado en tanto bajo la égida de la ley 2213 de 2022 ello no es necesario.
5. Del acápite de pruebas no se allega el FMI mencionado.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado ubicado en la calle 11 No. 14-24 del municipio de Socorro Santander, propuesto por ANGIE CAROLINA ESTUPIÑAN CALDERON a través de apoderada en contra de NATALIA ELIZABETH DURAN, MIGUEL ANGEL MENESES ABRIL y LISSETH YURLEY RODRIGUEZ PATIÑO radicado 2024-00041, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- Tener a la abogada ANNGHY ZAMARA PUELLO CASTRO como apoderada de la parte demandante, con las facultades conferidas en el memorial poder.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro Santander 21 de marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00067-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía por obligación de hacer que presenta LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA a través de apoderado en contra de EDUARDO VILLARREAL SILVA radicado 2024-00067-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- El acápite de pretensiones de la demanda debe numerarse de manera correcta.
- De cara al título allegado, esto es la promesa de compraventa, deberá adecuarse el pedimento de pretensiones pues la entrega pedida fue pactada una vez se extienda el respectivo instrumento público, luego deberá readecuarse el pedimento.
- La pretensión segunda (párrafo tercero) de la demanda es excluyente de la numerada 2 en tanto de prosperar la primea de ellas no habría incumplimiento que configurara la causación de la cláusula penal pretendida.
- Del acápite de anexos en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 debe omitirse lo relacionado con la copia de demanda para el traslado.
- Del acápite de procedimiento el mismo debe adicionarse en tanto se menciona interponerse una acción ejecutiva particular que cuenta con normativa especial y así deberá incoarse.
- El memorial poder se encuentra encomendado para adelantar el proceso ejecutivo por obligación de hacer, sin embargo, de las pretensiones se desprende la naturaleza de una ejecución para suscribir documento, por lo cual a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 74 del CGP, deberá adecuar el memorial poder y el asunto en él encomendado.
- El memorial poder debe adecuarse a fin que cumpla de manera íntegra los supuestos normativos de que trata el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.
- En tratándose de obligación de suscribir documento, artículo 434 CGP, no se allega la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el juez, pese a ser documento indispensable.
- Tal como lo manda el artículo 434 de la codificación procesal, debe allegarse el certificado de libertad y tradición que acredite la propiedad del bien, el cual no es anexado.
- No indica el demandante lo relacionado con la tenencia del original del título valor, en tanto lo aportado con la demanda obedece a una copia.
- El procedimiento indicado en el acápite de competencia y cuantía no guarda relación con la suma indicada por este último ítem.
- Del acápite de notificaciones debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213/2022 en relación con el correo electrónico del demandado.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía por obligación de hacer que propone LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA a través de apoderado en contra de EDUARDO VILLARREAL SILVA radicado 2024-00067-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

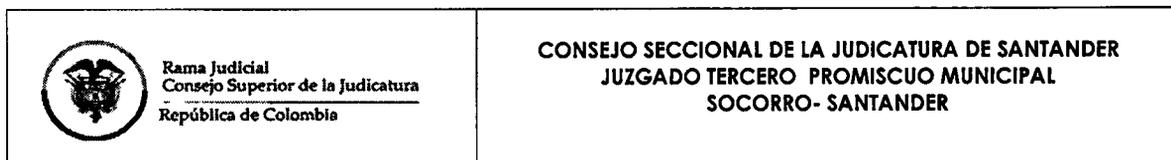
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA – MONITORIO - por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro Santander 21 de marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00080-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace al proceso monitorio que presenta ZAYRA YUDITH HERNANDEZ CALDERON a través de apoderado en contra de ANA URIBE ORTEGA radicado 2024-00080-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- No se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 420 del CGP.
- La suma indicada en el hecho noveno no coincide con la expresada numéricamente.
- la suma de la pretensión primera no coincide con el saldo insoluto descrito en el hecho 14 de la demanda.
- La suma base de liquidación de intereses de la pretensión segunda no guarda relación con el saldo insoluto expuesto en el hecho 14 de la demanda.
- La suma expresada en el acápite de cuantía no guarda relación con el saldo insoluto del hecho 14.
- De la petición de medida cautelar se tiene conforme el parágrafo del artículo 421 que serán procedentes las medidas propias de los procesos declarativos, esto es de las que trata el artículo 590 del CGP, por ende debe adecuarse tal pedimento o retirarse tal acápite, y eventualmente de no solicitarse medida alguna cumplirse con el envío simultaneo de la demanda a la demandada.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

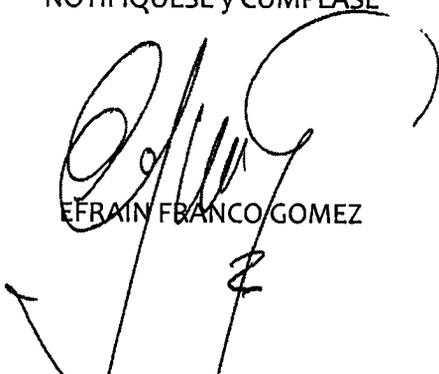
RESUELVE

1º INADMITIR la anterior demanda monitoria que propone ZAYRA YUDITH HERNANDEZ CALDERON a través de apoderado en contra de ANA URIBE ORTEGA radicado 2024-00080-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2º TENER al profesional del derecho CAMILO ERNESTO ROPERO MATEUS como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades concedidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIM FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro, Santander, 21 de Marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00087-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA a través de apoderado judicial, en contra de CAROLINA RUIZ RUEDA, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- La suma indicada en el hecho primero de la demanda, aceptada como deuda por la eventual demandada, no coincide con la consignada en el pagaré allegado.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

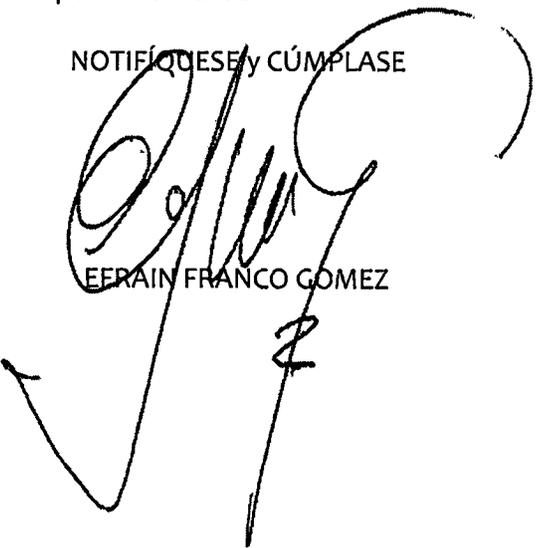
RESUELVE

1º INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA a través de apoderado judicial, en contra de CAROLINA RUIZ RUEDA radicado 2024-00087-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2º TENER al abogado FRANCISCO GUALDRON RONDON como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


FERRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro, Santander 20 de Marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S., Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00091-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone REMIGIO RUEDA DIAZ, a través de apoderada judicial, en contra de MARIBEL MENESES RUIZ, y, VICTOR BADILLO ALVAREZ, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Del acápite de petición de pruebas debe efectuarse la aclaración que lo allegado se trata de una copia del título valor.
- Carece en el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Debe consignarse en la demanda el fundamento normativo respectivo lo referente a la tenencia y custodia del original del título valor.
- Del acápite de fundamentos de derecho deberán anexarse los respectivos a la naturaleza de la ejecución y del título valor.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibles la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone REMIGIO RUEDA DIAZ, a través de apoderada judicial, en contra de MARIBEL MENESES RUIZ y VICTOR BADILLO ALVAREZ, radicado 2024-00091-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER a la Dra. SILVIA FERNANDA SIERRA VELASQUEZ, como apoderada del demandante, con las facultades a ella otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ